Se suscribe à este Boletin, que sale los miércules y sábados, en la imprenta y libreria de Ramon Gonzanez, à 10 reales mensuales llevado à las casas de los señores soscritores.



En las provincias à 19 ceales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción frances de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular - Num. 90.

El Exemo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 de Mayo, me comunica el siguiente decreto de las Cortes.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 12 del corriente me comunica lo que signe:

S. M. la Rema Gobernadora se ha servido dirigirme con esta secha el Real decreto que sigue:

Dous Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Beina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Dous Maria Cristina de Borson, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes viereo y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1º El Goliferno tomara las disposiciones oportunas á tin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones essistentes en la forma que sigue:

Primero. Pensiones concedidas ó aprobadas por las Cortes.

Segundo. Por título oneroso.

Tercero. Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

Cuarto. A las viudas ó bijos, padres ó hermanas solteras de los que bubiesen muerto violentamente, ó sufitido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la Nacion, o hubiesen prestado notoriamente servicios importantes o estraordinarios a la misma.

Quinto. A las viudas y huerfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, hubiesen muerto en accion de guerrra, plaza situda ó punto epidemiado, estando en servicio activo.

Sesto. A los empleados que liubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

Septimo. A los jovenes enviados por el Gobierno á países estrangeros para adquiric conocimientos artísticos o científicos. Toda pension no comprendida presisamente en alguna de estas categorías, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue à declararse asi por el Gobierno, sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las Cortes respecto de aquellas pensiones que ofrecieren fundadas dudas sobre el origen ó motivos de su concesion, y la justicia de su permaneucia. Las que se hallen en este caso continuarán satisfaciéndose hasta que las Cortes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe o no cesar la pension que fuere objeto de ellas. Las de la clase séptima cesarán asimismo de hecho, si hubieren transcarrido tres años desde su concesion, a menos que el Gobierno no liaya prorogado ó prorogase este plazo por motivos muy particulares.

276

· 😂 🔆

- 4:54

Art 2°. Toda peusion concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningun valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, escepto en el caso de hallarse este moral ó fisicamente imposibilitado de procurarse su